



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Radicación:* **2021 00912**

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto calendado 19 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En el numeral 3º del auto censurado se dispuso negar el mandamiento por la suma de \$1'409.500 por concepto de intereses moratorios, tras considerarse que los mismos se hacen exigibles a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, conforme fueron ordenados en el numeral primero.

2. Asegura la censura, que, los intereses moratorios solicitados corresponden a los causados con anterioridad al diligenciamiento del pagaré, los que además fueron incorporados de conformidad con la facultad otorgada en la carta de instrucciones, concretamente lo estipulado en el numeral 3º que reza:

*«3. El valor de los intereses estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL/ LOS DEUDOR(ES) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor».*

Igualmente, que se solicitan intereses moratorios con posterioridad al vencimiento, lo que advierte que no se generaría un doble cobro de intereses, luego, concurren intereses de plazo y de mora, de acuerdo a los días de mora en virtud de lo que autoriza la Ley. De tal manera que, los intereses moratorios causados, fueron diligenciados legítimamente conforme a la carta de instrucciones otorgada por el deudor.

3. Por consiguiente, exige se reponga el auto recurrido y, se libre mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados en la suma de

\$1'409.500.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son los medios de impugnación que ha establecido el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y términos predispuestos, es decir, con las ritualidades que se exigen para cada uno de ellos.

2. En el presente asunto, le compete a este despacho analizar si procede o no la revocatoria la decisión proferida el 19 de enero de 2022 consistente en la negación del mandamiento de pago respecto de los intereses de mora «causados» en la suma de \$1'409.500. No obstante, prontamente se advierte la improsperidad del reproche, por los siguientes motivos:

2.1 Acorde con el art. 422 del C.G.P., a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: *a)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *b)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *c)* que provenga del deudor o de sus causahabientes; y, *d)* que el documento en sí mismo considerado, sea plena prueba contra el deudor.

2.2. Como es sabido, los títulos valores también son títulos ejecutivos, estos deben cumplir todos los requisitos que en rigor la ley exige para su eficacia, a no ser que ésta los presuma, por ello en esta materia - *de títulos valores* - rigen los principios de tipicidad y formalismo, por tanto, será título valor el documento que contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, o salvo que los presuma (*art. 620 C. Co.*) y sólo de esta manera producirá los efectos en él previstos.

2.3. En el *sub lite* se aportó un pagaré, título valor que cumple con los requisitos genéricos y específicos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, junto con la carta de instrucciones<sup>1</sup> otorgada por el deudor, de ahí que se haya librado orden de pago a voces de lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Entonces, si bien en el numeral tercero del documento «*INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO*» se estipuló que «*El valor de los intereses estará integrado por el monto*

---

<sup>1</sup> Artículo 622 del C.Co.

de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL/DEUDOR (ES) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor». Y en el cuerpo del título se consignó que «la suma de dos millones ochocientos seis mil novecientos seis pesos (\$2'806.906), por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados. En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré/pagaremos sobre el saldo del capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley...», lo cierto es que, no es aceptable cobrar intereses de mora antes y después del vencimiento de la obligación, pues, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 «**En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella**», lo que significa que la causación de intereses moratorios se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma, y en el presente trámite, se estipulo en el cartular una forma de vencimiento a un día cierto y determinado, constituyéndose así el deudor en mora al finalizar el término dado para el cumplimiento de la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1608 del Código Civil<sup>2</sup>.

Sobre el particular, el tratadista Carlos Alberto Paz Russi en su obra «*Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil (2007)*» respecto a los intereses dijo:

«Los intereses, tanto civiles como comerciales pueden ser: i) Remuneratorios: Son los que devenga el crédito durante el plazo. ii) **Moratorios: Se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación;** iii) Intereses civiles: Corresponde aplicar el 6% anual ante la ausencia de pacto entre las partes iv) Intereses mercantiles: Cuando se guarda silencio, los de plazo corresponden al bancario corriente que es fijado por la Superfinanciera y el límite o tope del interés moratorio mercantil es el corriente aumentado en un 50%, salvo que se haya acordado una tasa».

Igualmente, señaló: «Sólo se causa intereses moratorios a partir del vencimiento que tiene el deudor para cancelarlo voluntariamente dentro del proceso ejecutivo. En consecuencia, el deudor adeuda intereses moratorios sobre las cuotas causadas y a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, pero de las correspondientes al saldo de la obligación solo a partir de que incurra en mora, que se produce cinco días después de notificado el mandamiento ejecutivo. Los intereses corrientes se piden solo del periodo anterior a la presentación de la demanda, no por el periodo que se aceleró porque respecto de una misma suma de dinero no se pueden cobrar simultáneamente interés corriente y de mora».

<sup>2</sup> ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

- 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
- 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
- 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Así las cosas, se insiste que en el presente caso únicamente se puede hablar de mora desde el 1 de septiembre de 2021 (*fecha de exigibilidad de la obligación*), pues frente al cobro de intereses moratorios el título valor no cumplió con los requisitos del 886 del Código de Comercio<sup>3</sup>, y decir lo contrario iría en contravía de lo señalado, pues la autonomía de la voluntad privada de los contratos no puede afectar las disposiciones imperativas legales, las normas de orden público, la buena fe y las buenas costumbres. Siendo obligación para los Jueces obrar legalmente, de ahí que, era necesario que el juzgado adecuará el cobro solicitado en la forma permitida por la Ley, como en efecto se hizo.

En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia opugnada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**Único.** No reponer el numeral tercero del auto adiado 19 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por la suma de \$1'409.500 por concepto de intereses moratorios.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> ANATOCISMO «*Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*».

<sup>4</sup> Decisión anotada en el estado No. 085 de 18 de julio de 2022

**Firmado Por:**  
**Jaiver Andres Bolivar Paez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 077**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76920b103e14e1c8b83cbcb15ab991d3c7d6b2f6b5fe11e31c189bccce347b29**

Documento generado en 17/07/2022 06:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**